

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**
E. S. D.

Ref.: Ejecutiva singular contra MARIO SALAS EGUIS.
RAD.: 2021-

JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.815.799 expedida en Santa Lucia Atlántico, y portador de la T.P No. 80390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **MARIO SALAS EGUIS**, persona mayor y vecino de este municipio, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor YEISON MIGUEL REALES OROZCO, a nombre propio, de la siguiente manera.

HECHOS

- Según lo narrado por los hechos de la demanda que bien se contesta, manifiesto lo siguiente de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, quien manifiesta no haber realizado negociación alguna con el demandante Yeison Miguel Reales Orozco, y que si realizó una negociación fue con su señor padre MIGUEL REALES en el año 2014, fecha que se anoto en la parte de atras de la letra de cambio y que el demandante borro con liqui paper, esta colocado la fecha y el valor por el cual se hizo el prestamo en su momento y tuvo como codeudor al señor PEDRO SALAS EGUIS. en el año 2015: Que posteriormente no realizó ningún tipo de negociación con el Miguel o Yeison Reales que demanda y mucho menos es asociado del mismo, que tampoco fue en el 2018 es un invento de el demandante para presentar una demanda con falsos argumentos, cobrando una deuda inesistente que ya se canceló, colocando como fecha de creacion el año 2018 para que no se diga que prescribio el titulo valor, por otro lado colocan el endoso con fecha anterior a la muerte del señor MIGUEL REALES colocando una firma, donde este señor nunca firmaba tal como esta plasmado en su cedula de ciudadania y que el en sus negocios particulares solo colocaba su huella y en este titulo valor no aparece la huella; lo que indica que todo esto se hizo posterior a la muerte del finado Miguel Reales.

El señor Miguel Reales tenia un caracter fuerte y era conocido su comportamiento cuando hacia prestamos en dinero a cualquier persona si se demoraba un mes para pagarle, iba en tono agresivo y cobraba y la gente tenia que pagarle, es algo de conocimiento en todo este municipio; por lo

tanto resulta increíble que el señor MIGUEL REALES a quien llamaban Chiquito, nunca iba dejar pasar un año sin que se le pagara una deuda.

Por otro lado mi mandante si presto un dinero al señor MIGUEL REALES y el codeudor era su hermano PEDRO SALAS EGUIS prestaron Cuatro Millones de pesos al 10% y cancelaban la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales, alcanzaron a pagar varios meses de intereses, tal como aparece en el documento donde se llevaban las cuentas de pago, Pagos que se hicieron así: 18 de Agosto, 15 de Septiembre, 18 de Octubre, 17 de Noviembre, 17 de Diciembre del 2014 y 20 de Enero del 2015, abonando ese mismo día 20 de enero del 2015 la suma de (Dos Millones Novecientos mil pesos) \$2.900.000, quedando pendiente la deuda de Capital la suma de Un Millon Cien Mil pesos (\$1.100.000) y desde el 18 del mes de febrero del 2015, empezó a cancelar los intereses de Ciento Diez Mil pesos (\$110.000) hasta el 18 del mes de Mayo del 2015. y cancelando el resto del capital el día 22 de Junio del 2015 cuando entrego la suma de Un Millon Doscientos Diez mil pesos \$1.210.000, con o cual la deuda con el señor MIGUEL REALES fue cancelada, dinero que se le entrego a Miguel Reales conocido como Chiquito, quien no sabia firmar ni leer y no entrego la letra porque no sabia cual era, ya que el tenia muchas y como no sabia leer, no sabia cual era la letra de cambio y no la entrego por que no estaban sus hijos ay; es testigo de eso la señora LILIANA CARDONA REALES que se encontraba en esos momentos cuando el señor MIGUEL REALES conocido como Chiquito dijo que no la podia entregar por que no estaban los hijos ay.

El demandante esta tomando las letras de cambio que el papa tenia de personas que ya le habian cancelado y no retiraron estos titulos para presentarles demanda y cobrar sumas inexistentes, cobrando lo no debido, a sabiendas que el papa no firmaba paz y salvo y en confianza decia que volvieran por las letras y asi pasaba mucho tiempo y la gente penso que nunca le harian esa canallada de cobrarle dos veces, por que Chiquito como decian era muy serio en eso.

En relacion a los hechos de la demanda los contesto asi:

-. El hecho primero (fundamentos facticos) de la demanda; no es totalmente cierto; ya que si presto una suma de dinero exactamente Cuatro Millones de pesos al señor Miguel Reales conocido como chiquito, en el año 2014 fecha y suma que se plasmaron en la parte trasera de la letra de cambio objeto de esta demanda y que el demandante borro con liqui paper; el titulo valor se firmo en blanco y no se firmo carta de autorizacion de llenado, el titulo valor nunca tenia numero, ni fecha ni valor, estaba en blanco, es mentira la afirmacion del numero, no podia mi mandante colocar que cancelaria en el 2019 si ya la obligacion obtenida con el señor MIGUEL REALES se cancelo en el año 2015, ya que el dinero fue entregado en el año 2014; por tanto es necesario señora

Jueza que se haga prueba grafologica y estudio tecnico a el titulo valor donde se pueda determinar el tiempo de la tinta de llenado de la letra de cambio con la de la firma del deudor, como tambien se revice si la nota que esta debajo de el borron de liquid paper, y se determine cual es la fecha estampada, con la cual podemos establecer la fecha de creacion de ese titulo y determinar que estaba en blanco, ademas para poder determinar cuando fue la fecha del endoso, ya que el señor Miguel Reales fallecio el año pasado y esta en duda que este señor endosara el titulo valor, por dos razones 1.- El tiempo de la muerte y 2.- Que el señor Miguel Reales no firmaba y siempre estampaba su firma en sus actos publicos, por tal motivo pedimos igualmente que a traves de medicina legal se lleva a cabo el cotejo de firmas y se determine de quien es la firma que se estampa en el titulo valor por parte del demandante, ya que estariamos aqui al frente de un proceso que origina una denuncia penal por fraude procesal.

Es demostrable por parte de mi mandante, que la obligacion es del año 2014 y que cancelo la totalidad de la obligacion adquirida con el señor Miguel reales, tal como se mostro con el control de pago que llevaba mi mandante y el señor Miguel reales, y los testimonios de PEDRO SALAS EGUIS Y LILIANA CARDONA REALES quienes estuvieron presentes el dia que entregaron el dinero con el que se pago la obligacion y cuando se le solicito que devolviera la letra.

- Según lo manifestado por mi mandante, el demandante no solo está cobrando lo no debido si no que alteró el texto del título valor, porque está plenamente convencido que ese no debe ser el mismo título que el firmó, ya que para el año 2014 firmo fue un titulo valor en blanco, y el valor y la fecha se coloco en la parte trasera del titulo valor, lo que muestra que el demandante altero el titulo. En relación al hecho 2, No es cierto, el demandante nunca ha hecho requerimiento alguno, por que el sabe de la inasistencia de la obligacion y además es un acto arbitrario y fuera del orden legal debido que mi mandante jamás autorizó negociación alguna con ninguna otra persona, y esa obligacion ya fue cancelada el 22 de Junio del año 2015, y de eso ay testigos y que despues de esa negociacion no se hizo otra ni se firmo otra letra y siempre la letra que se firmó fue en blanco, esto contraria lo establecido en el nuevo código general del proceso y el código de Comercio, al referirse que toda cesión de derechos debe estar autorizada por el deudor, en este caso mi mandante venia de firmar un un titulo valor en el año 2014 con el señor MIGUEL REALES, que el demandante toma y lo llena sin autorizacion y lo utiliza para cobrar una obligacion inesistente, lo extraño su señoría y debe revisarlo detalladamente que el demandante jamás dio dinero alguno en el año 2018, su señoría analice detalladamente el titulo valor y a través de un perito se puede establecer que la firma del pagare no concuerda con la letra del llenado. El llenado fue en una época y la firma fue en otra diferente lo que arroja que el titulo valor estaba en

Blanco. esta es una conducta criminal que debe ser investigada por la fiscalía General de la Nación, estamos al frente de una captación ilegal de dinero, estafa, constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, y otros que deberá determinar la fiscalía una vez impute cargos a todas estas personas intervinientes en este hurto, y pida medida de aseguramiento por ser un peligro para la sociedad y las víctimas, toman fechas para determinar pagos y cambiar de razones sociales con el fin de que los jueces civiles solo atiendan lo plasmado en el título valor y no vayan más allá de la realidad conocida a voz populista de las artimañas que hacen estas personas para quitarles el dinero a estos desprevenidos usuarios que solo pretendían solucionar un problema económico o invertir en algo y terminan siendo estafados de esta forma acrecentándole o creándole un nuevo problema, Sería Injusto señor Juez que se considere nada más lo que este consignado y no el contexto en sí que muestra claramente el fraude procesal con el ánimo de hacerlo incurrir en error.

- El Hecho 3 No es cierto su señoría, se trata de una obligación inexistente; este es un hecho que narra el fraude a cometer por parte de esta persona, ya que hablan de que el título valor presta mérito ejecutivo y es falso ya que esa letra estaba en blanco y no había autorización de llenado, hasta donde pretenden llegar con estas mentiras su señoría le anexo paso a paso cada uno de los pagos realizados de los años 2014 y 2015, fechas en las que mi mandante empezó y terminó de pagar la obligación a cancelar y si mira el control de pagos tiene fecha de los años 2014 y 2015,

Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la fiscalía general de la nación quien inicia la respectiva investigación, para determinar el grado de participación del demandante y de las personas intervinientes en este proceso. Siguiendo el concepto Sobre los hechos. No es cierto este título viola los requisitos esenciales exigidos por el artículo 622 del código de Comercio, ya que el pagaré se firmó y se quedó en blanco, y ni el demandado y muchos menos la codeudora firmaron autorización alguna para llenar el título valor, violando así no solo lo contenido en el artículo 622 del Código de Comercio, sino también las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia.

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por

adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-943 de 2006. La sala concluye que el juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales, en consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T-943 de 2006 y los conceptos de la superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido procesos de por los efectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

En este caso jamás se dio carta de instrucciones por parte del presunto deudor, lo que constituye que ese título no cuenta con los requisitos legales por hacer efectivo el título valor (artículos 784 numerales 4 y 5 del Código de Comercio).

PRETENCIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Pretensión del demandado:

Solicito respetuosamente a su despacho señor Juez, que se aprueben las excepciones propuestas por mi mandante y que se dé por terminado en favor de mi mandante dicho procesos, condenando en costa al demandante, al igual compulse copia a las autoridades competentes para que investigue el comportamiento de la parte demandante; al igual solicito como usuario de la Rama, pidiendo se nos garantice el acceso a la justicia, se valga de peritos de medicina legal para que examinen el contenido del título valor y bajo sus conceptos determinen el tiempo en que se firmó el título valor y el tiempo en que se llenó. De igual manera se coteje las firmas a ver si fueron firmadas por mi cliente y por la persona que presuntamente autorizó el endoso.

Que se solicite al demandante suministre toda la documentación pertinente para determinar si el señor MIGUEL REALES los ultimos dos años estampaba su firma en sus actos publicos y comerciales.

Que se oficie a la Notaria Unica de Campo de la Cruz Atlantico, para que informe si en los ultimos dos años el señor MIGUEL REALES estampo su firma en algunos actos realizados en esa Notaria como escrituras, contratos declaraciones juradas etc., con el fin de determinar si es la firma de este o si el no sabe firmar y pñlasma su huella; con lo que demostrariamos que el jamas firmo ese documento.

Por otro lado y volviendo a lo manifestando en las consideraciones iniciales, está el lleno del titulo valor que fue calculado y desesperado ya que como se hizo en este año y sabia que la obligacion data de 2014, pero ellos para alargarlo y que no declararan la prescripcion del titulo.

Que se ordenen las pruebas grafologicas y las que sean necesarias por peritos expertos de medicina legal, para que determinen las falsedades plasmadas en el titulo valor objeto de esta demanda.

Que se tengan en cuenta el modus operandi del demandante quien tiene otros procesos similares en este mismo juzgado, los cuales en la audiencia aoportare.

EXCEPCIONES.

Para hacer valer los derechos de mi mandante, pedimos al señor Juez, estudie el comportamiento infame y engañoso del demandante, quien basado en mentiras pretende obtener un fallo favorable, por lo tanto presento las siguientes excepciones.

No haber sido el demandado quien suscribió el título. Que el demandado manifiesta no haber sido él quien suscribió el título y por tanto pide se realice prueba grafológica para verificarlo atreves de perito experto de medicina legal.

La incapacidad del demandado al suscribir el título: Ya que es imposible que el señor MIGUEL REALES suscriba el título valor objeto de esta demanda.

Prescripción: Los hechos que la configuran son los siguientes; que este título no se firmó en la época en que coloca la demandante (2018), eso fue años atrás (2014) si es el mismo título valor que firmó el demandado en Blanco, lo cual pretendo se pruebe con el peritaje por los funcionarios de medicina legal que hagan los cotejos sobre el título valor y determinen la época en que se firmó y la época en que se llenó dicho título.

La excepción de prescripción encaja en lo normado en el artículo 90 incisos primero y segundo del C. P. C. modificado por el nuevo codigo general del proceso establecen lo siguiente:

ART: 90 la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias, por estado o personalmente, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El Artículo 789 del Código de Comercio establece, que la acción Cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Con base en los anteriores hechos, teniendo en cuenta el título presentado como base de recaudo ejecutivo, y las pruebas que allegare a su señoría; solicito de usted considere lo siguiente:

Alego la excepción de mérito contra la acción cambiaria aquí ejercitada, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el título vaalor fue firmado en el año 2014; fundada en que el Mandamiento de pago fue proferido el año 2021, 7 años despues y la fecha de el vencimiento del título valor fue el año 2017 y desde el vencimiento hasta la notificación del mandamiento de pago han transcurrido 4 años.

La prescripción, conforme al artículo 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones, en este último caso por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Como en el presente caso se trata del ejercicio de la Acción Cambiaria directa derivada de la letra de Cambio, habremos de remitirnos al artículo 789 del Código de comercio, en el cual se establece que “La acción Cambiaria directa prescriben en tres años a partir del día del vencimiento”.

Así las cosas pido a esta agencia judicial y de acuerdo a los antes señalado es claro que se encuentran dados los presupuestos necesarios para declarar que opero el fenómeno prescrito en este proceso puesto que el demandado MARIO SALAS EGUIS se notificó del mandamiento de pago 4 años después del vencimiento del título valor, por tanto solicito se levanten las, medidas cautelares y se ordene los desembargos de los bienes trabados.

Alteración del Título Valor, se configura la alteración del tirulo por varios hechos ya que inicialmente colocan un monto al inicialmente pactado, que fue cancelado en su oportunidad y lo otro que llenaron un título en blanco sin la debida autorización de los deudores (artículo 784 Numeral 5 Código de Comercio); tomaron un título ya extinto por el pago de la Obligación y que está demostrado que lo alteraron colocando cifras numéricas, dirección errada del titular, colocaron una fecha de 19 de Julio de 2018, y el titulo se firmo en blanco yen la parte de atras se coloco la cifra entregada y la fecha en que se firmó y el demandante lo borro con liquid paper tal como se ve en el respaldo del titulo valor que demuestra la mala intencion del demandante.

Omisión de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no supla expresamente: El hecho que la configura es que no llenaron los requisitos al no acatar lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece que todo título valor que se haga en blanco para llenarlo debe tener una carta de instrucción para llenarse por parte del deudor, la letra fue llenada por un valor superior al negocio realizado, colocaron una fecha muy cerca cuando fue firmada mucho tiempo antes, no presentan la carta de instrucción autorizándolo

el deudor y además toman un título valor que no fue lleno el día que dicen en la demanda, que no está claro si fue firmado por mi mandante, o por el presunto endosatario, y que todo está cancelado a pesar de todo y que fue cancelado oportunamente.

Pruebas

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

El título valor referenciado (letra de cambio).

hoja de control de pagos donde se le descuentan los valores señalados cancelados al señor MIGUEL REALES.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores MARIO SALAS EGUIS, PEDRO SALAS EGUIS y LILIANA CARDONA REALES quien estuvo presente el día de la firma del título valor en los años 2014, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

Al igual solicito de usted ordene que este servidor le haga **Interrogatorio de Parte** al demandante señor YEISON MIGUEL REALES OROZCO, para que el día y la hora que usted a bien se sirva señalar absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare.

y el que considere pertinente que pueda aportar información veraz a este proceso.

Pericial

Sírvase señor Juez decretar inspección judicial con intervención de peritos expertos de medicina legal, sobre el título valor objeto del presente proceso, con el objeto de que se demuestre el tiempo de elaboración del título, la veracidad de las firmas de los demandados, y constatar los hechos de la excepción

NOTIFICACIONES

Mi poderdante al igual que el demandante en la dirección que aportaron en la presente demanda.

El suscrito, en la calle 9 N° 3-102 en este Municipio. Correo Electronico jzaratemunoz@yahoo.es - Celular 3107409218 .

Atentamente

JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ

C.C. No 8.815.799 expedida en Santa Lucia Atl.

T.P. No 80390 de C.S. de la Judicatura.

Correo- jzaratemunoz@yahoo.es Cel. 3107409218